



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	TERCERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 599/2019/3a-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de actor.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	27 de mayo de 2021 ACT/CT/SO/05/27/05/2021

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA:

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.

MAGISTRADO:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

**XALAPA-
ENRÍQUEZ,**

**VERACRUZ, A
CUATRO DE**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**

DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que **declara la nulidad** del oficio número SPI/432/2019 de fecha cinco de agosto del año dos mil diecinueve, así como del acuerdo número 88,548-A emitido por el H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; lo anterior en atención a las consideraciones vertidas en el presente fallo.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el día veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** interpuso juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades denominadas Instituto, Consejo Directivo y Subdirector de Prestaciones Institucionales, todas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

De las autoridades en cita demandó la negativa a otorgarle la pensión por vejez, lo cual se le notificó mediante el oficio número SPI/432/2019 de fecha cinco de agosto del año dos mil diecinueve, signado por el Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

1.2 Una vez sustanciado el presente juicio contencioso en los términos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y celebrada la audiencia correspondiente, el expediente se turnó para dictar sentencia, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280 fracciones II del Código de la materia, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA

3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de las partes en el presente juicio, se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

3.2 Análisis de las causales de improcedencia.

Las partes en el presente juicio no hacen valer causales de improcedencia, estimando a su vez esta sala que no se actualiza alguna que deba ser atendida.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

En el **primer** concepto de impugnación la promovente del presente juicio señala que el acto impugnado vulnera en su contra el contenido de los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, así como 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, esto al negar las autoridades demandadas el otorgamiento de pensión por vejez que solicitó implementando para tal efecto el argumento de que no reúne el requisito previsto en el artículo noveno transitorio de la Ley número 287 de Pensiones del Estado, esto es, que no cuenta con sesenta años de edad.

La actora aduce en el **segundo** concepto de impugnación de su demanda, que ingresó como trabajadora de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en fecha quince de julio del año de mil novecientos noventa y tres, por lo que considera que la ley que le es aplicable es la número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz.

En relación con lo expuesto, indica que la negativa de las demandadas a otorgarle su pensión por vejez, vulnera en su perjuicio el contenido del artículo 37 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado en el cual se establece que los trabajadores con 55 años de edad, tienen derecho a la pensión referida, argumentando en este sentido que dicho requisito lo cumplió al momento de solicitar la citada prestación.

Así mismo, expone que las demandadas en el acto impugnado equivocan su razonamiento, ya que la negativa de pensión la fundan en el artículo noveno transitorio de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado, la cual es inaplicable puesto que empezó a

ser derechohabiente del Instituto de Pensiones del Estado a partir del quince de julio de mil novecientos noventa y tres, por lo que las autoridades transgreden en su contra el artículo 14 constitucional y el principio de irretroactividad de la ley.

Las autoridades demandadas en su contestación, argumentan que los conceptos de impugnación resultan improcedentes toda vez que se trata de meras manifestaciones sin que en ellas se advierta un razonamiento lógico – jurídico.

Así mismo, señalan que el oficio impugnado SPI/432/2019 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, únicamente funge como medio comunicativo de la negativa por parte del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de su solicitud de pensión por vejez, ya que la misma fue resuelta mediante acuerdo número 88,548-A de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo en comento, por lo que aún y cuando el acto impugnado resultara nulo, el acuerdo continuaría siendo válido y surtiría sus efectos legales.

En este sentido manifiestan que el acuerdo número 88,548-A fue emitido conforme a las disposiciones vigentes y aplicables al Instituto, por lo que, si la solicitud de otorgamiento de pensión la realizó en el mes de enero del año dos mil diecinueve, la ley vigente es la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, en consecuencia sus disposiciones son las que resultan aplicables para haber resuelto su solicitud.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si en el presente asunto resulta aplicable la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz.

4.2.2 Determinar si la negativa de pensión por vejez para la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo**

72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. se emitió en concordancia con las disposiciones legales aplicables.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, lo anterior con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que, una vez precisado este punto, se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en original del oficio SPI/DVD/250/2019, de fecha 24 de mayo de 2019, misma que se encuentra agregada a foja “quince” de autos.
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en original del oficio SPI/432/2019 de fecha 05 de Agosto de 2019, signado por el Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado, misma que se encuentra agregada a fojas “dieciséis” a la “dieciocho” de autos.
3. **DOCUMENTAL.** Consistente en el acuse de la solicitud del otorgamiento de la pensión por vejez, misma que se encuentra agregada a foja “veinte” de autos.
4. **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple de la hoja de servicios de fecha 14 de agosto de 2018, misma que se encuentra agregada a foja “diecinueve” de autos.

5. DOCUMENTAL, Consistente en la constancia de la Clave Única de Registro de Población de folio número **84696717**, misma que se encuentra agregada a foja “veintiuno” de autos.

6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRUEBAS DE LAS DEMANDADAS

8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 En el presente asunto no resulta aplicable la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz.

La parte actora en los conceptos de impugnación **primero y segundo** de su demanda, señaló que el acto impugnado transgrede los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, así como 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, al haberle negado las autoridades demandadas el otorgamiento de pensión por vejez que solicitó por no contar con la edad de sesenta años, de conformidad con lo previsto en el artículo noveno transitorio de la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz.

Lo expuesto es así, ya que refiere que al tener el carácter de derecho habiente del Instituto de Pensiones del Estado a partir del quince de julio de mil novecientos noventa y tres, debía aplicarse lo dispuesto en artículo 37 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado en el cual se establece que los trabajadores con cincuenta y cinco años de edad, tiene derecho a la pensión por vejez, supuesto que acreditó al momento de presentar su solicitud de

pensión, por lo que al no haber respetado las demandadas dicha disposición transgreden en su contra el principio de irretroactividad de la ley.

En ese sentido, esta Sala Unitaria estima que los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora resultan fundados; siendo preciso señalar que las cuestiones relativas a la temporalidad de la ley deben estudiarse de manera preferente, toda vez que la determinación de la normatividad aplicable incidirá directamente en la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada por la accionante.

Así tenemos que de un análisis a la cronología legislativa en materia de pensiones en el Estado de Veracruz, antes del primero de enero de mil novecientos noventa y siete, era aplicable la Ley número 5 de Pensiones del Estado publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz el quince de mayo de mil novecientos sesenta y siete; posteriormente se emitió la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta en cita el día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la cual inició su vigencia el primero de enero de mil novecientos noventa y siete.

Posteriormente mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiséis de noviembre de dos mil siete, se reformó la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz y el veintiuno de julio de dos mil catorce, se publicó la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente a partir del día veintidós siguiente a la fecha de su publicación.

Ahora bien, es preciso destacar que hasta antes de la entrada en vigor de la Ley número 287 actualmente vigente, los requisitos y condiciones para tener derecho a una pensión, respecto de los trabajadores que ingresaron al servicio antes del primero de enero de mil novecientos noventa y siete, se regía por las disposiciones

de la Ley número 5 de Pensiones del Estado, dada la disposición expresa del artículo Quinto Transitorio de la Ley número 20, que señalaba:

“Quinto. A los trabajadores y sus familiares que hayan adquirido la calidad de derechohabientes al 31 de diciembre de 1996, les serán aplicables, para las pensiones, los requisitos y condiciones vigentes en términos de los ordenamientos abrogados y los acuerdos emitidos con anterioridad por el Consejo Directivo...”.

No obstante, la Ley número 287 en el artículo Segundo Transitorio abrogó la Ley número 20, así como los decretos relativos a la misma; y por otra parte, en los artículos Cuarto y Noveno Transitorios estipuló las condiciones para el otorgamiento de la jubilación y pensión por vejez de los trabajadores que ingresaron al servicio con anterioridad al inicio de vigencia de este ordenamiento (a quienes se denominó “*trabajadores de transición*”), condiciones que impusieron requisitos adicionales, superiores a los contenidos en la Ley número 5 de Pensiones del Estado, relativos al cumplimiento de la edad y años de servicio.

Derivado de lo anterior, el Pleno en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito se pronunció al resolver la contradicción de tesis número 2/2017, en el sentido de que los referidos artículos Cuarto y Noveno Transitorios de la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, violan la garantía de irretroactividad de la ley.

Lo anterior, porque desconocen los derechos adquiridos por los trabajadores a los que se les reconoció la calidad de derechohabientes antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, derechos que el propio legislador les había reconocido en los ordenamientos abrogados -Ley número 5 y Ley número 20-; fijándose por tal motivo el criterio de jurisprudencia con rubro:

“PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE

1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”¹.

De la jurisprudencia antes señalada, se desprende que el Pleno de Circuito en el Estado de Veracruz, de forma precisa determinó que el derecho de los trabajadores y sus familiares que hubieran adquirido el carácter de derechohabientes antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, para obtener las pensiones o beneficios a las que tuvieran derecho, debía atenderse para acceder a ellos a los requisitos y condiciones de los ordenamientos abrogados, es decir a la Ley número 5 y la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz.

Una vez sentado lo anterior, es de señalarse que la actora en su demanda manifestó que en fecha quince de julio de mil novecientos noventa y tres comenzó a cotizar para el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz,² en este sentido las autoridades en su contestación de demanda señalaron a través de su apoderado legal lo siguiente:

“...mis representados no desconocen los años de servicio, las cotizaciones y el periodo durante el cual se realizaron...”

Como es de verse, las autoridades confiesan expresamente que desde el año de mil novecientos noventa y tres la actora comenzó a cotizar para el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, lo cual en términos de lo previsto por el artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos tiene valor probatorio pleno, lo cual permite a esta sala unitaria tener por acreditada de manera fehaciente que la actora, empezó a cotizar para el Instituto en comento cuando se encontraba vigente la Ley número 5 de Pensiones del Estado, ordenamiento conforme al cual deben determinarse sus derechos.

¹Registro 2014934, Tesis PC.VII. J/7 L (10a.), Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III, Materia Constitucional, página 1870.

² Visible a foja cuatro de autos.

5.2 La negativa de pensión por vejez para la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. no se emitió en concordancia con las disposiciones legales aplicables.**

La parte actora refirió en sus conceptos de impugnación, que las autoridades demandadas dejaron de aplicar las disposiciones previstas en la Ley número 5 de Pensiones del Estado, las cuales le favorecen para efectos del otorgamiento de la pensión por vejez solicitada, la cual regulaba las condiciones y requisitos para el otorgamiento de dicha prestación que la actora pidiera y le fuera negada, conceptos de impugnación que como se ha mencionado con antelación a juicio de esta sala resultan fundados.

Lo anterior, derivado de la valoración efectuada por este órgano jurisdiccional al oficio número SPI/432/2019 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve³ en términos de lo previsto en los artículos 104 y 109 del Código de la materia, mediante el cual se le notificó a la actora lo resuelto en el acuerdo número 88,458-A, en donde el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado le negó el otorgamiento de la pensión por vejez, al considerar que no contaba con la edad de sesenta años cumplidos, fundando su negativa en el artículo noveno transitorio de la Ley número 287 de Pensiones del Estado vigente.

Sobre el particular esta Sala resolutoria advierte que, en principio, el acuerdo impugnado se emitió con fundamento en un ordenamiento legal que resulta inaplicable al caso particular; ya que tal como quedó precisado en líneas que anteceden, el ordenamiento legal aplicable al presente asunto es la Ley número 5 de Pensiones del Estado y no la Ley 287 de Pensiones del Estado

³ Visible a fojas 16 a la 18 de autos. (Prueba 2)

vigente, siendo este último el que tomaron en consideración las autoridades para negar la pensión solicitada por la actora.

Lo expuesto, redundaría en una indebida fundamentación del acto que se reclama, con lo cual se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 326, fracción II, en relación con el diverso 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, aun cuando se haya tenido por actualizada la causal de nulidad de referencia, puesto que la misma refiere a cuestiones formales, esta Sala deberá analizar los argumentos tendientes a demostrar la procedencia del otorgamiento de la pensión, ya que de resultar fundados implicarían un mayor beneficio a la promovente en salvaguarda del derecho contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como de los principios de coherencia y exhaustividad de la sentencia.

Determinación que encuentra sustento en el criterio de jurisprudencia que al rubro dispone: **“NULIDAD LISA Y LLANA. CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA DECLARAN POR INSUFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA O DE LA QUE HUBIERE ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TAMBIÉN DEBEN HACERSE CARGO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN REFERENTES A CUESTIONES DE FONDO QUE, DE RESULTAR FUNDADOS, PODRÍAN GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR AL IMPEDIR A LA AUTORIDAD ACTUAR NUEVAMENTE EN EL MISMO SENTIDO EN SU PERJUICIO”⁴.**

⁴Registro 163599, Tesis III.1o.T. Aux.12 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia Administrativa, página 3125.

En este sentido, esta Tercera Sala considera fundado lo manifestado por la promovente en relación con la omisión de las autoridades demandadas de tomar en consideración la Ley número 5 de Pensiones para el Estado de Veracruz, conforme a la cual resulta procedente el otorgamiento de la pensión solicitada por la accionante; resultando especialmente relevante para nuestro estudio lo dispuesto por el artículo 37 del ordenamiento de referencia, mismo que resulta ser el precepto aplicable al caso que nos ocupa, por referir a la situación específica en que se ubica la actora ya que a la letra dispone:

“Artículo 37.- Tiene derecho por vejez, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicios y contribución regular al Instituto en los términos de esta Ley, a partir del 1º de enero de 1958.”

Ahora bien, debe decirse que en el presente sumario la promovente acreditó contar con la edad requerida al momento en que solicitó la pensión por vejez, pues si bien ofreció para tal efecto en copia simple la constancia de clave única de registro de población de folio número 84696717,⁵ también lo es que de la consulta realizada en el enlace <https://www.gob.mx/curp/> de la plataforma del Gobierno de México -el cual por ser un hecho notorio tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 48 del Código de la materia- se observa que la actora nació el veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y uno, por lo que si la solicitud de pensión fue presentada el veintidós de enero de dos mil diecinueve tal y como lo manifiestan las autoridades en su contestación de demanda, se advierte que contaba con la edad de cincuenta y siete años.

⁵ Visible a foja 21 de autos. (Prueba 5)

Derivado de lo anterior, resulta inconcuso que al momento que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** solicitó al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz se le otorgara la pensión por vejez, cumplía con la edad requerida en el artículo 37 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, aplicable al caso que nos ocupa.

Así mismo, debe decirse que la actora también cumplía con los años de servicio y contribuciones requeridos en el orden legal con antelación referido, puesto que en el hecho uno de su demanda manifestó contar con antigüedad de diecisiete años, cinco meses y dieciséis días, supuesto que reconocieron las autoridades a través de su apoderado legal en su contestación a la demanda, toda vez que este último refirió que sus representados no desconocen los años de servicio, las cotizaciones y el período durante el cual se realizaron.

Lo expuesto representa una declaración que en términos a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶, adquieren el carácter de una confesión expresa por lo que se le otorga valor probatorio pleno, quedando acreditado en el presente sumario que la actora cumple con los requisitos previstos en el artículo 37 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz.

Por cuanto hace a la manifestación de las autoridades demandadas en relación a que el acuerdo número 88,548-A fue

⁶ Artículo 51. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento administrativo o del juicio contencioso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efectos en lo que perjudica al que la hace.

emitido conforme a las disposiciones vigentes y aplicables al Instituto, el argumento sostenido resulta inatendible, toda vez que el requisito que tuvieron por no acreditado para negar la pensión solicitada, deriva de las disposiciones de la ley vigente de la materia, misma que deviene inaplicable en los términos ya apuntados.

Por otra parte, no pasa desapercibido que, en la contestación de demanda, argumentan las autoridades que al tener únicamente el carácter de acto impugnado el oficio SPI/432/2019 y no así el acuerdo número 88,548-A, este último continuaría siendo válido y surtiría sus efectos legales.

Sobre el particular debe decirse que no asiste la razón a las demandadas, toda vez que el acto impugnado también consiste en la negativa del otorgamiento de pensión por vejez solicitada por la actora la cual le fue notificada mediante el oficio SPI/432/2019 en el que además, se le otorgó el derecho de interponer el medio de impugnación respectivo en contra de la determinación contenida en el acuerdo número 88,548-A por la cual precisamente se le negó la pensión en comento, por lo que en consecuencia, la actora presentó el juicio de nulidad que por medio de la presente se resuelve.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad del oficio número SPI/432/2019 de fecha cinco de agosto del año dos mil diecinueve, así como del acuerdo número 88,548-A, mediante el cual se negó el otorgamiento de la pensión por vejez a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en virtud de encontrarse acreditadas las causales de nulidad contenidas en el artículo 326 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, nulidad que se declara para el efecto de que las demandas otorguen la pensión solicitada por la actora.

6.1 Plazo para el cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por las autoridades demandadas en el presente juicio dentro de los tres días hábiles siguientes al que sean notificadas del acuerdo respectivo; debiendo dar aviso sobre el cumplimiento realizado en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras, a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) respectivamente cada una, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad oficio número SPI/432/2019 de fecha cinco de agosto del año dos mil diecinueve, así como del acuerdo número 88,548-A; lo anterior en atención a las consideraciones vertidas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas a otorgar la pensión por vejez a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en los términos señalados en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS